



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-544
Cartagena de Indias D.T. y C., 07 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00325-00

Solicitante: Kleyber Peinado Rodríguez

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales-Bolívar

Funcionario judicial: Miguel Ángel Álvarez Pérez

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13473408900120250000300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión¹: 07 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos trasferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar el 22 de abril de 2025, el señor Kleyber Peinado Rodríguez, en calidad de parte dentro de la acción constitucional con radicado 13473408900120250000300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales-Bolívar, debido a que, según lo afirma, el mentado Juzgado no está actuando de manera diligente al permitir la vulneración (i) al debido proceso, (ii) a la recta y cumplida administración de justicia, e (iii) irregularidades durante el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Kleyber Peinado Rodríguez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Descendiendo al caso en particular, se tiene que el señor Kleyber Peinado Rodríguez, en calidad de parte dentro del proceso objeto de estudio³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales-Bolívar, debido a que, según lo afirma, el mentado Juzgado no está actuando de manera diligente al permitir la vulneración (i) al debido proceso, (ii) a la recta y cumplida administración de justicia, y (iii) presuntas irregularidades durante el incidente de desacato.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera desacertada la decisión de no acceder a su derecho de insistencia. Así lo indicó, entre otras cosas:

“(...) su Señoría como el juzgado, incorpora a un expediente una prueba ilícita; donde con todo respeto se desconoce el inciso final del artículo 29 de la Carta Política (...), por lo que debe de excluirse del proceso; no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional, el Bloque de Constitucionalidad, y los Tratados Internacionales Ratificados por Colombia”.

“(…) La inspectora de policía presuntamente esta incurriendo en conductas punibles; donde en el ejercicio de sus funciones utiliza un documento que puede servir de prueba, y calla total o parcialmente la verdad. (…).”

Dado lo anterior, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que por auto del 23 de abril de 2025 la agencia judicial dispuso:

“(…) PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor KLEIBER PEINADO RODRIGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y a través de la secretaria del despacho.”

Lo anterior en entendido de las siguientes consideraciones:

En el caso subjudice, este juzgado consideró que la parte incidentada había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela respectivo, por lo que se decidió cerrar el incidente correspondiente, sin imponer sanción alguna.

Ahora bien, con respecto al derecho de insistencia que presenta el señor KLEIBER PEINADO, no está de más aclarar que existe un **Recurso de Insistencia** aplicable a aquellos casos en que se rechazan las peticiones por motivos de reserva (art. 25, 26 y parágrafo de la ley 1755 de 2015). **Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

En ese sentido, de lo indicado por el peticionario no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que su solicitud fue resuelta mediante auto adiado el 23 de abril de 2025. Lo que se advierte es que el quejoso no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.



Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kleyber Peinado Rodríguez, en calidad de parte dentro de la acción constitucional con radicado 13473408900120250000300, la cual cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales-Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/CGSS